



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

P./Int.

Visto, conforme a las reglas del trámite unipersonal de expedientes, los autos n° FRO 14042/2022/2/CA1 de entrada, caratulado “Legajo de apelación en autos ANDINO, Melina Evelyn por Infracción Ley 23.737” (del Juzgado Federal n° 4 de la ciudad de Rosario, Secretaría n° 1), del que resulta que:

Vinieron los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Federal Coadyuvante Dra. Soledad García y por el Fiscal Federal Coadyuvante de la Procuraduría de Narcocriminalidad Regional NEA Dr. Matías Scilabra, contra la providencia del 22/09/2023 que resolvió no hacer lugar al pedido de acumulación efectuado por esa parte de las causas N° FRO 16789/2021, 20650/2021, 22098/2022 y 1822/2023.

Elevados los autos a esta Alzada se dispuso la intervención de la Sala “B” y el trámite unipersonal, la Fiscalía General mantuvo el recurso interpuesto por quien lo precediera en la instancia y se remitió a los argumentos allí expuestos. Se designó audiencia en los términos del artículo 454 del C.P.P.N., el día programado se recibió la minuta de la defensa. Se labró el acta correspondiente y quedó la causa en condiciones de ser resuelta.

Y considerando que:

1°) Al interponer el recurso los representantes del Ministerio Público Fiscal se agraviaron por considerar que los hechos que son objeto de investigación en las causas n° FRO 16789/2021, 20650/2021, 22098/2022 y 1822/2023 guardan conexión objetiva y subjetiva con las conductas investigadas en el marco de la causa principal a la que accede este incidente, ya que las personas involucradas en cada uno de los casos son las mismas que están siendo investigadas en el presente o se encuentran vinculadas a ellos y entre sí a través de la participación de distintos hechos que deben ser entendidos dentro del contexto generalizado de comercialización de estupefacientes en el marco territorial de los barrios Godoy de esta ciudad y



durante un mismo espacio temporal, maniobras respecto de las cuales Claudio Javier Mansilla cumplió un rol de organizador, conforme el artículo 7 de la ley 23.737.

Principalmente, para fundar su petición, manifestaron que el material probatorio obtenido permitió establecer que Claudio Javier Mansilla sería el organizador de la venta de estupefacientes en el barrio Godoy de esta ciudad y que contaría para ese fin con la colaboración de varias personas.

Adujeron que los hechos imputados en las diferentes causas cuya acumulación fue requerida se vinculan con los mismos actores que son investigados en la presente causa u otras personas estrechamente relacionadas con ellos, por lo que tales conductas deben ser entendidas en el contexto de la existencia de una organización dedicada al almacenamiento, acondicionamiento, fraccionamiento y comercialización de estupefacientes en el barrio mencionado.

A su vez, señalaron que la disposición recurrida resulta arbitraria ya que carece de toda argumentación que la respalde, en tanto el juez del caso se ha limitado a afirmar que la hipótesis esgrimida por la Fiscalía no se encuentra corroborada, sin hacer mención de razón alguna que justifique esa postura ni rebatir los argumentos expuestos al plantear la petición rechazada.

Por último, citaron jurisprudencia aplicable al caso y solicitaron que se disponga la acumulación a la presente causa de los expedientes anteriormente referidos.

2º) En primer lugar, debo señalar que en mi criterio y en base a las razones que a continuación indicaré, la providencia venida en apelación no cumple con la fundamentación necesaria exigida en el art. 123 del C.P.P.N., ya que no ha señalado ninguna razón aceptable para contestar la solicitud cursada.

En ese sentido, corresponde indicar que en el pedido de acumulación jurídica a estas actuaciones de las causas n° FRO 16789/2021, 20650/2021, 22098/2022 y 1822/2023 se realizó un análisis pormenorizado de las circunstancias y de los elementos recabados en cada una de ellas que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

permiten vincularlas entre sí de manera objetiva y subjetiva, habiéndose limitado el juez a quo a expresar que "... hasta el día de la fecha no se encuentra corroborada la hipótesis planteada...", sin efectuar ninguna evaluación acerca de los extremos concretamente señalados en relación a cada proceso y sus actuaciones por los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Procuraduría en sustento de la acumulación solicitada.

Ello no obstante, constituyendo facultad de esta Alzada siempre que fuera posible, la subsanación de vicios que puedan conducir a una declaración de nulidad en instancias del recurso de apelación, razones de economía, celeridad y eficacia procesales aconsejan así realizarlo, por lo cual ingresaré directamente al análisis del planteo de fondo efectuado.

3°) En ese rumbo, adelanto que los agravios esgrimidos por la fiscalía, en mi criterio revisten suficiente entidad como para hacer lugar a su petición.

Valoro principalmente que la unificación de las causas fue solicitada por la parte que tiene a su cargo la persecución penal de los delitos de acción pública según lo dispone nuestra Constitución Nacional (art. 120), la ley orgánica del Ministerio Público y el C.P.P.N. y que, además, está a cargo de la dirección de la investigación en los términos del artículo 196 C.P.P.N. en criterio coincidente con el fiscal a cargo de la Procuraduría Especial que interviene, creada por la Resolución PGN N° 2498/2016 del 31 de agosto de 2016 (PROCUNAR), quienes sostuvieron que la conexión es beneficiosa a los fines de una mejor persecución penal.

Por otra parte, al agravarse sostuvieron que la decisión es contraria a las constancias de la causa, que indican que las personas involucradas en cada uno de los casos, son las mismas que están siendo investigadas en los presentes y que su unificación permitirá comprender la lógica de funcionamiento de la organización dedicada al almacenamiento, acondicionamiento, fraccionamiento y comercialización de estupefacientes en el barrio Godoy de esta ciudad y que la imputación de hechos realizada en las diferentes causas, debe formar parte de este caso a tal fin. En ese sentido, detallaron el rol que cumpliría cada sujeto abarcado, cómo se conectarían



entre sí (individualizando a cada persona) y el ámbito territorial de su actuación a partir del análisis de los actos cumplidos en las causas cuya unificación pretenden, poniendo de resalto además que los procesos en cuestión se encontrarían en un estadio procesal que habilita el pedido sin afectación a una más pronta administración de justicia.

A mayor abundamiento, pondero que en su pedido refirieron en resumen al eje común de las causas en cuanto a que quienes se vieron imputados en el marco de estas habrían realizado tales hechos dentro del contexto generalizado de comercialización de sustancias estupefacientes en un ámbito territorial determinado -el referido barrio Godoy de la ciudad de Rosario- y que sería organizado por Claudio Javier Mansilla; ponderaron la declaración de testigos de identidad reservada indicativos de las personas vinculadas a éste y que le prestarían colaboración a ese fin y las actuaciones luego cumplidas habrían dado cuerpo a cada expediente presentando elementos constantes que confirmarían su hipótesis y la conveniencia de la solución que proponen.

4°) Así, contrariamente a lo resuelto por el juez a quo, y con independencia de las comprobaciones que con posterioridad se vayan incorporando y cómo deba valorarse el mérito de la prueba reunida, existen indicios concordantes que abonan la verosimilitud del pedido en este momento procesal, al que considero que corresponde acceder.

SE RESUELVE:

Revocar la providencia de fecha 22/09/2023 que resolvió no hacer lugar al pedido de acumulación efectuado por el Ministerio Público Fiscal de las causas N° FRO 16789/2021, 20650/2021, 22098/2022 y 1822/2023. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada 15 /13 de la C.S.J.N. y oportunamente devuélvase los autos al Juzgado de origen. (Expte. n° FRO 14042/2022/2/CA1).- Fdo.: Vidal

